

LEY DE CONTADORES

1. LEY DE CONTADORES

Decreto Supremo 1549

Clemente Yerovi Indaburu
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley de Contadores expedida por Decreto Supremo 3004 del 29 de Diciembre de 1964 y publicada en el Registro Oficial 410 del 7 de enero de 1965, reformada por Decreto Supremo 954 del 30 de Abril de 1965, publicado en el Registro Oficial 495 del 7 de Mayo del mismo año, no contempla los cauces contemporáneos par la adquisición del Título de Contador, de acuerdo con la práctica en uso de todos los países del mundo;

Que la Ley de Contadores debe consagrar dos niveles de educación técnica, superior y medio, para procurar al Contador una mejor capacidad científica y práctica que le permita cumplir a cabalidad con sus delicadas funciones profesionales, sobre lo cual se ha venido recomendando en las Conferencias Interamericanas de Contabilidad, y, últimamente, en el Primer Congreso Bolivariano de Contadores reunido en Quito en julio de 1965;

Que los actuales alumnos de los colegios técnicos tienen derecho a que se les considere contadores públicos;

Que es de justicia regular con ordenamiento y lógica los sueldos y honorarios que deben percibir los contadores, según sean los trabajos que ejecuten, considerando las peculiares y variables formas de sus servicios y las condiciones regionales del País; y,

Que la Federación Nacional de Contadores del Ecuador, entidad representativa de la Clase Contable, en sus veintitún años de vida institucional, ha sido la gestora del progreso profesional del Contador ecuatoriano, mereciendo el apoyo del Estado en sus delicadas responsabilidades y consecuentemente necesitando estar regida por una estructura legal consistente, efectiva y capaz que facilite el cumplimiento de su misión; y,

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Ley de Contadores ⁽¹⁾

⁽¹⁾ **Nota:** El artículo 1 de la Ley 167 (RO 164: 6-jul-1967), dispone: "La Ley de Contadores vigente, promulgada en el Registro Oficial 157 del 10 de noviembre de 1966 no afecta a los empleados públicos y privados que estuvieron en el desempeño de cargos contables hasta la indicada fecha, quienes podrán seguir en el desempeño de los mismos, aunque no reúnan los requisitos que para ejercerlos exige la indicada Ley".

CAPITULO I DE LOS PROFESIONALES

Art. 1.- [Reconocimiento oficial, categorías].- El Estado reconoce la profesión de Contador, que podrá ejercerse en el país, en las categorías de Contador Público y Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, con sujeción a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 2.- [De los contadores públicos].- Son contadores públicos:

a) Los nacionales y extranjeros que obtuvieren su título en universidades o institutos superiores ecuatorianos, facultados por la Ley de Educación para concederlos; y,

⁽¹⁾ **Nota:** El numeral 1 de la Resolución 22-058 del Congreso Nacional (RO 280: 8-mar-2001), dispone: "Determinar que las siguientes leyes tendrán la jerarquía y calidad de orgánicas; ... Ley General de Educación".

b) Los ecuatorianos y extranjeros que, habiendo cursado en universidades o institutos superiores de países extranjeros, obtuvieren el título de Contador Público y lo revalidaren en el Ecuador, de conformidad con las regulaciones establecidas por las leyes ecuatorianas o por convenios internacionales para el ejercicio profesional.

Art. 3- (Suspendido)

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p.1

Art. 4- [De los contadores-bachilleres].- Serán contadores bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración:

a) Los ecuatorianos y extranjeros que obtuvieren el título de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración, a partir de 1974, en los colegios de segunda enseñanza que estuvieren facultados por el *Ministerio de Educación y Cultura* para concederlos; y,

b) Los ecuatorianos y extranjeros que, habiendo cursado en planteles de segunda enseñanza del exterior, obtuvieren el título de Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración a partir de 1974, conforme a las regulaciones de la ley ecuatoriana o según convenios internacionales vigentes.

* **Art. 5.- [Funciones del Contador Público].-** Compete al Contador Público:

a) Desempeñar cátedras de Contabilidad en planteles de nivel superior legalmente establecidos;

b) Organizar, sistematizar y dirigir contabilidades;

c) Intervenir directamente en la organización contable de empresas;

⁽¹⁾ **Nota:** La disposición general primera de la Ley de Transformación Económica del Ecuador (L. 200-4. RO-S 34: 13-mar-2000), dispone: "La contabilidad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se llevará en dólares de los Estados Unidos de América y su capital se expresará en la misma moneda. ...".

d) Comprobar y verificar estados de actividades económico-financieras;

e) Certificar balances con previa verificación integral de la contabilidad;

f) Ejercer las funciones de Comisario en las compañías anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y de economía mixta;

g) Evaluar e interpretar movimientos financieros o económicos e inventarios;

h) Practicar auditorías o intervenciones y emitir dictámenes técnico-contables, económicos o financieros;

i) Preparar y suscribir declaraciones tributarias;

j) Realizar peritazgos, revisiones, fiscalizaciones, análisis y pruebas contables; y,

k) Lo que corresponde al Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración.

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p.1

Art. 6.- [Funciones del Contador Bachiller].- Compete al Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración:

a) Desempeñar cátedras de Contabilidad en planteles de nivel medio legalmente establecidos;

b) Dirigir y llevar contabilidades;

c) Organizar contabilidades cuya dirección estará a su cargo ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ **Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

d) Realizar peritazgos, revisiones, fiscalizaciones y pruebas contables; y;

e) Legalizar balances y declaraciones de impuestos de contabilidad a su cargo;

* **Art. 7.-** (Suspendido)

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1 p. 1

* **Art. 8.-** (Suspendido)

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1 p. 1

Art. 9.- [Asociaciones o sociedades de contadores].- Las asociaciones o sociedades de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse sólo con nacionales, o con nacionales y extranjeros y, en este caso, se integrarán con las dos terceras partes, por lo menos, de contadores ecuatorianos, por lo menos, de contadores ecuatorianos, debiendo el capital, si lo hubiere, guardar la misma proporción. Estas asociaciones o sociedades deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contadores.

Se excluyen de lo dispuesto en el inciso anterior las misiones o asociaciones especiales que deban venir al Ecuador a prestar servicios ocasionales de asesoramiento o para la concesión de empréstitos, sean públicos o privados.

Art. 10.- [Secreto Profesional].- Salvo orden de autoridad competente, los contadores y las sociedades o asociaciones de profesionales contables están obligados a guardar estricta reserva respecto de las operaciones que anoten, de las que se informen, y de aquellas en que intervenga, así como de la forma y condiciones en que hayan actuado los técnicos y administradores de las respectivas empresas.

Art. 11 [Suspensión del ejercicio profesional].- Cuando un contador incurriere en los delitos previstos en los artículos 177, 315 ó 316 (*actuales 201; 340; 341*) del Código Penal, el directorio Central de la Federación Nacional de Contadores del Ecuador podrá suspenderle en el ejercicio profesional, atenta la gravedad de la falta, del hecho y sus circunstancias, por un tiempo prudencial.

Art. 12[Sanciones por autorizar o certificar documentos irregulares].- El contador que autorizare o certificare con su firma un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiere sido el propósito que tuvo al verificarlo, será sancionado con las penas previstas en el artículo 338 (*actual 363*) del Código Penal; y, además, será suspendido en el ejercicio profesional por dos años.

CAPITULO II DEL REGLAMENTO DE LOS PROFESIONALES

* **Art. 13.-** (Suspendido)

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

* **Art. 14.-** (Suspendido)

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

Art. 15.- [Inscripción en el Colegio de Contadores].- Presentando un título de Contador refrendado o revalidado por el *Ministerio de Educación y Cultura* o por el respectivo establecimiento de Educación Superior, según los casos, no podrá negarse su inscripción, salvo que apareciere falsificado o adulterado o que no corresponda a la persona que va a servirse de él para ejercer la profesión.

De la negativa del Colegio de Contadores podrá apelar el interesado ante el Directorio Central de la Federación; de insistir éste en la negativa se podrá apelar ante el Congreso Nacional de Contadores, el que, con conocimiento de causa, resolverá definitivamente el caso.

Si después de la inscripción se descubriera que un título adolece de esos vicios, el Colegio respectivo, por medio del Directorio Central, comunicará el particular al Congreso Nacional de Contadores, quien, con conocimiento de causa y oyendo al interesado, resolverá el asunto definitivamente, y ordenará, si fuere del caso, que se cancele la inscripción, y el enjuiciamiento penal correspondiente.

Art. 16.- [De las empresas y contadores extranjeros].- Las empresas extranjeras de contadores, los contadores extranjeros individualmente considerados o como miembros de dichas empresas, para ejercer la profesión en el Ecuador deberán

refrendar sus títulos de acuerdo con las leyes y reglamentos de educación, e inscribirlos en el Registro Nacional de Contadores.

* **Art. 17.-** (Suspendido)

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

CAPITULO III DE LA PROTECCION PROFESIONAL

Art. 18.- [Régimen de seguro social].- Extiéndese a los contadores el Régimen del Seguro Social Obligatorio de conformidad con esta Ley y la Ley de Seguro Social Obligatorio ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ **NOTA:** La Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio (RO-S 21: 8-sep-1988), fue derogada expresamente por la Ley de Seguridad Social (L. 2001-55. RO-S 465; 30-nov-2001).

Art. 19.- [Afiliación voluntaria].- Los Contadores pertenecientes a la Federación que no estén amparados por el Seguro Social podrán afiliarse a la Caja Nacional del Seguro ⁽¹⁾, la que está obligada a aceptar la afiliación.

⁽¹⁾ **NOTA:** El artículo 1, inciso primero, del Decreto Supremo 40 (RO-15: 10-jul-1970), dispuso: "El Régimen del Seguro Social Obligatorio será aplicado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, organismo que sustituye a la Caja Nacional del Seguro Social, y asume el activo y pasivo de ésta, así como todos sus derechos y obligaciones".

Art. 20.- [Base mínima imponible].- Para los efectos del artículo anterior la base mínima imponible de afiliación se sujetará a la Ley del Seguro Social Obligatorio ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ **NOTA:** Ver nota (1) al Art. 18

Art. 21.- [Sueldo].- En todas las instituciones públicas o de derecho privado con finalidad social o pública, el sueldo del Contador que preste sus servicios profesionales a tiempo completo se sujetará a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ⁽¹⁾ y a las leyes que se dictaren sobre la materia.

⁽¹⁾ **NOTA:** La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (RO 574: 26-abr-1978). Fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (L. 2003-17. RO.S 184: 6-oct-2003).

En las empresas, y, en general, en toda actividad privada, el sueldo y honorarios del Contador Público y del Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración se regirán por el Arancel de Sueldos y Honorarios del Contador que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, a pedido de la Federación Nacional de Contadores.

Se establece como sueldo mínimo del Contador Público el de \$/. 2.000,00 en la sierra t Región Amazónica Ecuatoriana y de \$/. 2.500,00 en la Costa, cuando ejerza las funciones de tal conforme a lo determinado en el artículo 5 de la presente Ley- El sueldo mínimo del Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración será \$/. 1.500,00 en la Sierra y Región Amazónica Ecuatoriana y de \$/. 2.000,00 en la Costa,

cuando ejerza sus funciones específicas de acuerdo con el artículo 6 de la presente Ley.

Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

Estos sueldos mínimos servirán de base para la elaboración del Arancel a que se refiere el inciso segundo.

Art. 22.- [Separación del cargo].- Salvo lo dispuesto en la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional ⁽¹⁾, ningún Contador podrá ser separado de su cargo sino por incapacidad física o mental, o manifiesta ineptitud o mala conducta, causales que deben ser debidamente comprobadas por la autoridad competente.

⁽¹⁾ **NOTA:** La Ley de Escalafón y sueldos del Magisterio Nacional (RO 144: 24-nov-1994), fue sustituida por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio (L. 94. RO 501: 16-ago-1990), la que se encuentra vigente actualmente.

* **Art. 23.-** (Suspendido)

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

Art. 24.- [Obligación de contratar a un Contador].- El empresario o dueño de un negocio que, estando obligado a llevar contabilidad de conformidad a las leyes vigentes, no ocupe los servicios de un Contador inscrito en el Registro Nacional de Contadores, será sancionado con una multa de mil a cinco mil sucres, según la cuantía de la empresa o negocio, y su contabilidad no tendrá valor legal.

Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

La reincidencia será reprimida con el doble de la multa que se hubiere impuesto en la primera ocasión.

* **Art. 23.-** (Suspendido)

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

Art. 26.- [Ambito de aplicación].- Las garantías que contempla esta Ley se aplicarán al Contador Público y al Contador Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración que ejerza sus funciones específicas.

CAPITULO IV DE LA FEDERACION NACIONAL DE CONTADORES DEL ECUADOR

Art. 27.- [Personería Jurídica, conformación].- La Federación Nacional de Contadores del Ecuador posee personería jurídica y es la entidad máxima representativa de los contadores de la República. Está constituida por los colegios de contadores organizados con sujeción a la Ley de Contadores.

Art. 28.- [Organos].- Son órganos de la Federación Nacional de Contadores del Ecuador:

- El Congreso Nacional de Contadores;
- El Directorio Central; y,
- Los colegios de contadores.

CAPITULO V DEL CONGRESO NACIONAL DE

CONTADORES

Art. 29.- [Organismo máximo e integración].- El Congreso Nacional de Contadores es el organismo máximo de la Federación Nacional, y estará integrado por dos representantes de cada uno de los colegios que acrediten como socios activos hasta cien profesionales; por tres representantes de los colegios que acrediten hasta trescientos socios activos; y, por cuatro representantes de los colegios cuyos socios activos sobrepasen los trescientos.

Art. 30.- [Clases de congreso].- El Congreso Nacional será ordinario y extraordinario.

Art. 31.- [Períodos de reunión].- El Congreso Nacional se reunirá cada dos años en la ciudad designada como sede, o en la sede suplente, de preferencia en el día del contador, el 13 de noviembre.

El Congreso Nacional Extraordinario se reunirá, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Federación Nacional, cuando a criterio del Directorio Central o a pedido de por lo menos cinco colegios provinciales, sea necesario para la resolución de asuntos urgentes en la marcha de la institución.

Art. 32.- [Atribuciones].- Compete al Congreso Nacional Ordinario:

- a) Nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario del Congreso;
- b) Designar Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, cinco vocales principales y cinco vocales suplentes del Directorio Central;
- c) Conocer el informe del Presidente de la Federación Nacional relativo a las labores de la Federación y su marcha económica.
- d) Conocer y decidir sobre las cuestiones sometidas a su consideración por el directorio Central o por los directorios de los colegios;
- e) (Suspendido)
- f) Proteger y garantizar el libre ejercicio profesional de los contadores afiliados;
- g) Presentar sugerencias e indicaciones a fin de que se expidan leyes convenientes a la protección de los contadores.
- h) Sugerir reformas a esta Ley;
- i) Fijar los derechos de inscripción y de renovación de la licencia profesional anual, así como las cuotas de los organismos de la Federación;
- j) Elaborar el Proyecto del Reglamento de la presente Ley y someterlo al estudio y aprobación del *Ministerio de Educación y Cultura*;
- k) Elaborar el Reglamento de Elecciones;
- l) Dictar el Código de Ética Profesional;

m) Aprobar los presupuestos de la Federación Nacional; y,

n) Los demás deberes y atribuciones que le corresponden según la presente Ley y su Reglamento.

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

Art. 33.- [De las resoluciones].- Las resoluciones aprobadas por el Congreso Nacional y que no se hubieren ejecutado durante el período de sus sesiones pasarán al Directorio Central para su cumplimiento.

CAPITULO VI DEL DIRECTORIO CENTRAL

Art. 34.- [Directorio Central].- El Directorio Central es el órgano ejecutivo máximo de la Federación Nacional de Contadores, y tendrá su sede en Quito.

Art. 35.- [Conformación].- El Directorio Central estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y cinco vocales principales elegidos por el Congreso Nacional, los mismos que durarán en sus funciones dos años o hasta ser legalmente reemplazados. Los vocales suplentes serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para reemplazar a cualquiera de los principales que faltare o renunciare.

Los miembros del Directorio Central no pueden ser reelegidos sino después de transcurrido un período de aquel para el cual fueron elegidos.

Art. 36.- [Representación legal].- El Presidente del Directorio Central será también Presidente y representante legal de la Federación.

Art. 37.- [Funciones].- Son atribuciones y deberes del Directorio Central:

- a) Ejercer, en receso del Congreso Nacional, las atribuciones conferidas a éste en el literal b) del artículo 32, cuando hubiere abandono o renuncia de sus miembros, y la del literal f) del citado artículo;
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Contadores, su reglamento, las resoluciones del Congreso Nacional, las suyas propias y las demás leyes que favorezcan a la profesión contable;
- c) Procurar la buena marcha de la Federación para lo cual dictará todas las resoluciones que crea convenientes;
- d) Conseguir que la Federación Nacional integre los organismos técnicos relacionados con el ejercicio profesional;
- e) (Suspendido)
- f) Supervisar, encauzar, etc., el funcionamiento de los colegios de contadores y velar por las garantías y defensa de los profesionales afiliados.
- g) Dar cuenta al Congreso de sus labores e informar sobre la marcha administrativa y económica de la

Federación, y presentar los proyectos que estimare convenientes;

h) Elaborar la pro forma de presupuesto del Directorio Central y enviarla al Congreso para su aprobación.

i) Convocar a Congreso Ordinario con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de su reunión, y a Congreso Extraordinario con la urgencia que requiera las circunstancias;

j) Conocer y resolver sobre las cuestiones propuestas a su consideración por los colegios de contadores, profesionales afiliados, o por cualquier persona natural o jurídica que tenga relación con la marcha de la Federación;

k) Designar representantes de la Federación a cualquier certamen nacional o internacional; y,

l) Ejercer todas las demás atribuciones que le competen como órgano ejecutivo máximo de la Federación, y que no correspondan a otros órganos, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

Art. 38.- [Institutos de enseñanza y centros de investigación].- El Directorio Central o los colegios de contadores podrán establecer y mantener institutos de enseñanza superior o media de contabilidad, sujetándose a la Ley de Educación⁽¹⁾, así como centros de investigación contable.

(1) **Nota:** Ver nota (1) al Art. 2

CAPITULO VII DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES

Art. 39.- [Conformación].- Los colegios de contadores provinciales organizados a la fecha de acuerdo con la Ley y los que se constituyeren en el futuro, en provincias donde residan más de quince contadores inscritos en el Registro Nacional de Contadores, tendrán personería jurídica y su sede será la capital de la respectiva provincia o la ciudad que designare el Directorio Central. Los profesionales de provincias en donde no llegare a constituirse un Colegio podrán afiliarse al de cualquiera de las provincias colindantes.

* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

Art. 40.- [Organos de los colegios].- Son órganos de los colegios de contadores:

- a) La Asamblea Provincial;
- b) El Directorio; y,
- c) El Tribunal de Honor.

Art. 41.- [De la Asamblea].- La Asamblea de Contadores es el órgano máximo provincial y estará integrada por todos los socios activos del Colegio.

La Asamblea Provincial será ordinaria y extraordinaria.

Art. 42.- [Asamblea ordinaria y extraordinaria].- La Asamblea Provincial Ordinaria se reunirá cada dos años, previa convocatoria del Presidente del Colegio.

La Asamblea Provincial Extraordinaria se reunirá, previa convocatoria del Presidente del Colegio, a criterio del Directorio o a pedido de por lo menos la tercera parte de los socios activos del colegio.

Art. 43.- [Funciones].- Son atribuciones y deberes de la Asamblea Provincial:

- a) Nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea;
- b) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de elecciones para la designación de los dignatarios del Colegio;
- c) Conocer el informe del Presidente del Colegio sobre las labores y marcha económica del mismo;
- d) Conocer y decidir sobre las cuestiones sometidas a su consideración por el Directorio del Colegio;
- e) Presentar sugerencias e indicaciones a fin de que se expidan leyes convenientes a la protección de los contadores;
- f) Sugerir reformas a esta Ley;
- g) Aprobar el presupuesto del Colegio; y,
- h) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan según la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones de los órganos de la Federación.

Art. 44.- [Elección de miembros].- Los miembros del Directorio, del Tribunal de Honor y los representantes del Colegio ante el congreso Nacional, serán elegidos por votación secreta y en la forma como se disponga en el Reglamento de Elecciones que, para este efecto, dictará el Congreso Nacional de Contadores. El número de representantes se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

Art. 45.- [Del Directorio, conformación].- El Directorio es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrado por el Presidente, Tesorero, Secretario, cuatro vocales principales y tres suplentes.

Los vocales suplentes reemplazarán, en el orden de sus nombramientos, a cualquiera de los principales que faltare o renunciare.

Art. 46.- [Del Presidente].- El Presidente, o quien hiciera sus veces de acuerdo al Reglamento, será representante legal del Colegio.

Art. 47.- [Funciones].- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de los órganos de la Federación y de la Asamblea Provincial;

- b) Llenar las vacantes que se produjeren en su seno por abandono o renuncia de sus miembros;
- c) Integrar las comisiones de trabajo con contadores inscritos de fuera de su seno;
- d) Registrar en un libro especial los nombres de los contadores que se hubieren colegiado, estando inscritos en el Registro Nacional de Contadores;
- e) Llevar la ficha profesional de los contadores afiliados, mantenerla actualizada, y remitir al Directorio Central los datos pertinentes;
- f) Defender al contador afiliado en el libre ejercicio de su profesión;
- g) Garantizar las consideraciones y el respeto que se merecen los contadores afiliados en su ejercicio profesional;
- h) Proteger el derecho de acceso profesional del contador afiliado a las oficinas o dependencias en donde deba cumplir su misión;
- i) Velar por el correcto ejercicio profesional de los afiliados;
- j) Procurar a los contadores afiliados ayuda técnica y profesional, así como asistencia económico-social;
- k) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los componentes de la clase;
- l) Aceptar subvenciones, herencias, legados, donaciones, etc., para la institución;
- m) Adquirir bienes, disponer de ellos y administrarlos, así como actuar escrupulosamente en la recaudación e inversión de sus fondos;
- n) Elaborar el presupuesto del Colegio y someterlo a la consideración de la Asamblea Provincial para su aprobación;
- o) Informar anualmente al Directorio Central y, oportunamente, a la Asamblea Provincial sobre el desenvolvimiento de sus labores; y,
- p) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley y los reglamentos.

Art. 48.- [Elección].- Los miembros del Tribunal de Honor serán elegidos de conformidad con el artículo 44 en el número de tres principales y tres suplentes. Actuará como Secretario del Tribunal el Secretario del Colegio.

*** Art. 49.- [Atribuciones del Tribunal de Honor].-** El Tribunal de Honor conocerá y resolverá, por mayoría de votos, de los siguientes asuntos:

- a) Divergencias entre contadores afiliados en relación con sus deberes profesionales;
- b) Negligencia en el cumplimiento de los deberes del contador afiliado;
- c) Quebrantamiento del Código de Ética Profesional;

- d) Inobservancia de las obligaciones determinadas por la Ley de Contadores y demás leyes que rigen el ejercicio de la profesión;
- e) Infracción de los reglamentos de la presente Ley y de los internos de la institución;
- f) (Suspendido)
- g) Violación del secreto profesional; y,
- h) Conducta inmoral del Contador.

*** Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 2

*** Art. 50.- [Sanciones].-** El Tribunal de honor podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) amonestación escrita;
- c) Multa de cincuenta mil sucres, según la gravedad de la falta; y,

*** Referencia:** Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

- d) Censura de la conducta profesional del Contador.
- e) (Suspendido)
- f) (Suspendido)

*** Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 3

*** Art. 51-** (Suspendido)

*** Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 3

Art. 52.- [Apelación].- Los fallos del Tribunal de Honor son susceptibles de apelación ante el Directorio Central de la Federación.

Art. 53.- [Quejas contra los miembros del Tribunal].- Las quejas contra los miembros del Tribunal de Honor serán conocidas y resueltas por el Directorio Central de la Federación, pudiendo sus fallos ser susceptibles de apelación ante el Congreso Nacional de Contadores.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES AFILIADOS

Art. 54.- [Derechos].- Son derechos de los contadores afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos de conformidad con esta Ley;
- b) Reclamar la intervención de los órganos de la Federación en defensa de sus derechos, inclusive para que se les conserve en los cargos que desempeñaren, si fueran cancelados indebidamente;
- c) Ser oídos por el Tribunal de Honor como acusadores o acusados;

- d) Pertenecer al Régimen del Seguro Social;
- e) Asistir a las sesiones del Congreso Nacional y de los colegios;
- f) Sugerir reformas a esta Ley, a los reglamentos y a otras normas que se relacionen con el ejercicio profesional, por intermedio de los respectivos colegios;
- g) Informarse de la marcha y funcionamiento de los órganos de la Federación; y,
- h) Ejercer los demás derechos conferidos por la presente Ley y los reglamentos.

Art. 55.- [Obligaciones].- Son obligaciones de los Contadores afiliados:

- a) Contribuir a la superación del ejercicio profesional;
- b) Cooperar al engrandecimiento y prestigio de la Federación;
- c) Mantener la solidaridad profesional;
- d) Cumplir con las comisiones emanadas de los órganos de la Federación;
- e) Pagar las contribuciones a que esté obligado para con la Federación y sus órganos, inclusive las destinadas a servicios sociales; y,
- f) Los demás contempladas en la presente Ley y los reglamentos.

CAPITULO IX DE LOS FONDOS SOCIALES

Art. 56.- [Fondos].- Son fondos de la Federación Nacional de Contadores:

- a) Las subvenciones, asignaciones, donaciones, legados, etc., que se le hicieren;
- b) Los derechos de inscripción y de licencia profesional anual, que se repartirán por partes iguales entre el Colegio de Contadores que tramitó dichas inscripciones y licencias y el Directorio Central de la Federación;
- c) Las multas que se impusieren con sujeción a esta Ley, correspondiendo el cincuenta por ciento de las mismas al Colegio que hubiera pedido la sanción;
- d) Las cuotas de los organismos filiales y las contribuciones especiales de los miembros de la Federación decretadas por el Congreso Nacional y Contadores; y,
- e) Cualquier otro ingreso de carácter general.

Art. 57.- [Fondos propios].- Son fondos propios de los colegios de contadores:

- a) Las cuotas y contribuciones de sus afiliados;

b) Las subvenciones, asignaciones, legados, donaciones, etc., hechas específicamente a los colegios;

c) El cincuenta por ciento de los derechos de inscripción, de renovación de licencias profesionales y de las multas que se impusieren con sujeción a esta Ley; y,

d) Cualquier otro ingreso de carácter general.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58.- [Aceptación obligatoria de un cargo].- La Federación Nacional de Contadores no podrá intervenir en actividades políticas ni religiosas.

Disposición transitoria

*** Art. 60.- [A quiénes se considera contadores].-** *Los ecuatorianos y extranjeros que, a la fecha de promulgación de esta Ley, estuvieren matriculados en cualquier año en los colegios de segunda enseñanza del Ecuador que tengan la especialización de Comercio y Administración, legalmente reconocidos por el Estado, y que llegaren a graduarse de contadores hasta el año lectivo 1973-1974, serán considerados contadores públicos.*

** Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 3*

Disposiciones finales

Art. 61.- [Derogatoria].- La presente Ley deroga expresamente a la vigente Ley de Contadores y sus reformas.

Art. 62.- [Ejecución y vigencia].- Los señores ministros de *Educación y Cultura, Trabajo y Empleo* y de *Economía y Finanzas* quedan encargados de la ejecución de la presente Ley de Contadores, la misma que entrará en vigencia en todo el territorio de la República a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los diez días del mes de noviembre del 1966.

f.) Clemente Yerovi Indaburu, Presidente Interino de la República.- f.) Dr. Luis Monsove Pozo, Ministro de Educación Pública.- f.) Dr. Alfonso Roldos Garcés, Ministro de Previsión Social y Trabajo.- f.) Renato Pérez Drount, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 157: 10-nov-1966)